



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0541/17.**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, contra la Sentencia núm. 210, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, contra la Sentencia núm. 210, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 210, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles por tardío el recurso de casación incoado por la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella.

La indicada sentencia fue notificada a la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella mediante el Acto núm. 304/2015, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente mediante instancia depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Belkis del Carmen Almonte de Mella y Bienes Raíces Universal, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de junio de 2009, en relación a la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Ariel Acosta Cuevas y Shirley Acosta Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*(...) que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;*

*(...) que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que la sentencia recurrida fue notificada por los recurridos, Banco Central de la República Dominicana e Hipotecas y Pagarés, C. por A., mediante actos núms. 300/09, de fecha 25 de septiembre de 2009, 303/09 y 304/09, ambos de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentados por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil de estrados del Segundo Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los ahora recurrentes, señora Belkis del Carmen Almonte de Mella y la sociedad comercial Bienes Raíces Universal, S. A.; b) que el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual aplica en la especie es franco, es decir, no se cuentan ni el día a quo ni el día ad quem, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la citada Ley de Casación; c) que del cotejo los actos resulta más que evidente, que el plazo para interponer el recurso de casación de que se trata al momento de interponerse se encontraba ventajosamente vencido, dado que la fecha para interponerlo vencía, para el acto núm. 300/09, el 27 de octubre de 2009, y para los demás actos, el 2 de noviembre de 2009; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 27 de noviembre de 2009, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido ventajosamente el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles por tardío, tal y como lo solicitan los recurridos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión constitucional, señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, pretende que se declare nula la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

*(...) por declaración expresa del ministerial Yoserand Felipe Cabrera, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual al momento de su traslado, este me manifestó que tiene varios años trabajando allí, y que es de su conocimiento que en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apartamento 202, de este Edificio, el Gabriel "I" de la Avenida Enriquillo No. 38, nunca ha estado el domicilio de la empresa BIENES RAÍCES UNIVERSAL, S. A., QUE SI ESTUVO VIVIENDO UN TIEMPO LA SEÑORA BELKIS ALMONTE de MELLA LA CUAL NO VIVE AHÍ, ES DECIR QUE LA SEÑORA BELKIS DEL CARMEN ALMONTE de MELLA, NUNCA LE FUE NOTIFICADA LA SENTENCIA 1880 de FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2009, RENDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, en lo relativo a estas declaraciones anteriormente citadas, haremos observaciones de carácter preliminar a) En el artículo 69 de la Constitución de la República se establece: "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. Evidentemente esto no ha ocurrido con la exponente, ya que nunca fue citada por lo que, y, no obstante, se interpuso tardíamente el recurso de casación, ya que se interpuso cuando la señora BELKIS DEL CARMEN ALMONTE DE MELLA tuvo conocimiento de la sentencia, y no existe prueba que indique que la señora BELKIS fuera notificada de la sentencia de marra, violentando el derecho de defensa, el debido proceso de la tutela efectiva que es un derecho fundamental, y la Suprema Corte de Justicia, este alto tribunal acogió tal argumento y precisó en un considerando de la sentencia ahora objeto de tratamiento; en la página nueve, sito "que la sentencia recurrida fue notificada por los recurridos, Banco Central de la República Dominicana e Hipoteca y Pagarés, C por A., mediante actos Núm. 303/09 y 304/09, ambos de fecha 29 de septiembre, instrumentado por el ministerial YOSERAND FELIPE CABRERA, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero la Suprema no se percató que la señora BELKIS DEL CARMEN DE MELLA del cotejo de estos actos, la misma no fue notificada a su persona, ni a su domicilio, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; ya que el plazo de los 30 días no había comenzado a computarse;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADVERTÍ: Honorables Magistrados, en la especie ha habido una grosera violación al derecho de propiedad de la señora BELKIS DEL CARMEN DE MELLA, YA QUE LOS RECURRIDOS NO TIENEN LA CALIDAD PARA DEMANDAR LA REFERIDA PROPIEDAD (...)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, Banco Central de la República Dominicana y la Empresa ya liquidada Hipotecas y Pagaré C. por A., pretenden que, por un lado, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega que:

*Vale decir que la ahora recurrente inició los pasos procesales del referido recurso de casación transcurrido DOS MESES después de que se les notificara la sentencia que fue atacada en casación. (violando totalmente el artículo 5 de la Ley 491-08). Vale decir que hicieron lo que hicieron fuera del plazo del cual disponían para accionar. Esa falla garrafal de los entonces recurrentes fue un pilar esencial para que el tribunal apoderado decidiera declarar la inadmisibilidad del recurso de casación mencionado.*

*Por eso fracasaron en sus pretensiones y alegatos, pero además porque ignoraron que el artículo 82 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, define la casación así: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pero, además, de lo anterior, que no requiere incursionar en su teleología para descubrir su esencia de verdad, el artículo 71 de la Ley 108-05 (la cual versa sobre la materia inmobiliaria) dice, en su parte in fine, lo siguiente: todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de la notificación.*

*Esa falencia de la parte contraria sirvió para que el Tribunal a-quo fundamentara en buen derecho la decisión que ahora es atacada mediante el recurso concerniente a este escrito de defensa.*

*Pero como es bien sabido por ustedes, honorables magistrados, la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, la cual figura en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero del año 2009, modificado, entre otros, el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimientos de Casación.*

*Que el aludido artículo 5 de la Ley 491-08 dice de manera taxativa lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

*Mediante una simple lectura lineal del contenido del memorial del recurso de casación aludido se comprueba que los recurrentes, por órgano de sus abogados, ignoraban la existencia de una nueva normativa para el plazo en que es susceptible recurrir en casación una sentencia como la que fue objeto de su escalada hacia la Suprema Corte de Justicia.*

*Por eso, en perjuicio de una sana administración de justicia, el recurso de casación en cuestión fue declarado INADMISIBLE por haberse hecho fuera del plazo procesal dispuesto por la ley de casación modificada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Expresan los recurrentes, para pretender justificar o tardío de su recurso de casación de marras, que a la señora BELKIS DEL CARMEN ALMONTE DE MELLA se le violó su derecho de defensa. Nada más falso y fuera de sintonía con la realidad procesal del caso fraudulento de la cual dicha señora es pieza clave. Tal y como comprobó el tribunal a-quo, la sentencia que motivó su recurso de casación fuera de plazo, fue notificada correctamente, en el marco del circuito legal que dimana de nuestro ordenamiento legal.*

*Es mendaz pretender si quiera pensar que en el caso de la especie la suprema Corte de Justicia haya extravasado sus facultades y que haya violentado el derecho de defensa de los ahora recurrentes ni mucho menos que haya socavado principios fundamentales de nuestro estatuto constitucional. Basta con arle una simple lectura lineal a recurso de casación que a la sazón elevaron nuestros contrarios para comprobar que lo que ahora invocan no es más que humo de paja con pretensiones de crear una hoguera de confusión y tratar de confundirlos a ustedes, nobles jueces.*

*Muy por el contrario, los alegatos de la recurrente, señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, lo que busca es afectar los derechos de los recurridos, pues las diferentes decisiones judiciales emanadas sobre el asunto sobre el que trata este expediente, incluyendo la decisión específica objeto de este recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional se han afincado en la letra y el espíritu del artículo 68 de la Constitución de la República...*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, contra la Sentencia núm. 210, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 210, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015).
2. Memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), a través del cual le notifica a los representantes legales de la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella y Bienes Raíces Universal, S. A., el dispositivo de la Sentencia núm. 210.
3. Acto núm. 304/2015, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente.
4. Acto núm. 537/2015, del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el proceso que nos ocupa inició con una demanda en nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y levantamiento de oposición correspondiente a la Parcela núm.

Expediente núm. TC-04-2015-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, contra la Sentencia núm. 210, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

89, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, la cual fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 376, del dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala Liquidadora.

La referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado, según Sentencia núm. 1880, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por tardío, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

De conformidad con el artículo 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

a) En este caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

b) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c) En el presente asunto, el recurso se fundamenta en la vulneración al derecho de defensa y, en consecuencia, en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

d) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

- e) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
- f) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- g) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, se cumple en la especie, pues se alega la violación del artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que la sentencia recurrida le violenta su derecho de defensa, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.
- h) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- i) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j) En efecto, en la especie, la inadmisibilidad del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 5 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que dispone:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

k) En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que como la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar tardío el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se circunscribió a realizar un simple cálculo matemático y en la que no se advierte una violación a derechos fundamentales.

l) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3, literal c), de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Belkis del Carmen Almonte de Mella contra la Sentencia núm. 210, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3, literal c), de la Ley número 137-11.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Belkis del Carmen Almonte de Mella, y a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana e Hipotecas y Pagarés, C. por A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

a presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**